

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado : CAROLINA PULGARIN PERDOMO
Radicado : 200014003004-2013-01224-00
Asunto : TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde referente a la solicitud de la parte demandante que mediante memorial presentado por su apoderado solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Para resolver se,

CONSIDERA

Después de revisado el expediente se observa que la solicitud de terminación fue presentada por el apoderado de la parte demandante, precisándose que, dicho apoderado de acuerdo al poder especial conferido mediante la Escritura Pública No. 8300 del 12 de octubre de 2017, otorgada en la Notaria Treinta y Ocho del Círculo de Bogotá D.C. (Archivo No. 35), cuenta con la facultad expresa de recibir, por lo cual, este Despacho encuentra reunidos los requisitos que exige el artículo 461 del C.G.P., para que esta proceda y, al no obrar dentro del expediente solicitud alguna de inscripción de remanente proveniente de otro juzgado, esta agencia judicial ordenará la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere.

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

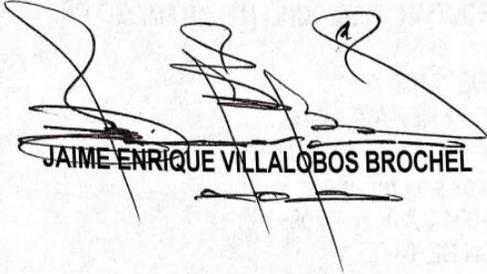
SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso si las hubiere. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIAN M

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 147
HOY 24 -11-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

DORIAN M

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUNTÍA
Demandante : BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : MARCELO ANDRES MOYA CARDENAS
Radicado : 20001-4003-004-2015-00914-00
Providencia : NO ACEPTA CESIÓN DE CRÉDITO Y NIEGA TERMINACIÓN

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver lo concerniente a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, presentada por la doctora SOCORRO JOSEFINA DE LOS ANGELES BOHORQUEZ CASTAÑEDA, quien manifiesta actuar en calidad apoderada general de SYSTEMGROUP S.A.S., y a su vez, expone que el BANCO BBVA S.A. realizó a su poderdante cesión del crédito del demandado MARCELO ANDRES MOYA CARDENAS

Para resolver se,

CONSIDERA

En el asunto que ocupa al Despacho, se observa que la doctora SOCORRO JOSEFINA DE LOS ANGELES BOHORQUEZ CASTAÑEDA, manifiesta actuar en calidad de apoderada general de SYSTEMGROUP S.A.S., empero, no aportó la Escritura Pública No. 1910 del 26 de mayo de 2021, en la que consta que se le confirió dicho poder.

Asimismo, esta agencia judicial avizora que en el presente proceso no se acreditado la calidad de cesionaria de SYSTEMGROUP S.A.S, ya que con el memorial (Archivo No. 27 del expediente digital) presentado por la doctora SOCORRO JOSEFINA DE LOS ANGELES BOHORQUEZ CASTAÑEDA, no obra como anexo el contrato de cesión celebrado con el BANCO BBVA S.A. respecto al crédito del demandado MARCELO ANDRES MOYA CARDENAS.

En consecuencia, no es posible para esta célula judicial aceptar la solicitud de terminación, debido a que no se allegaron al expediente digital los documentos necesarios para verificar primero, que la doctora SOCORRO JOSEFINA DE LOS ANGELES BOHORQUEZ CASTAÑEDA, ostenta la calidad de apoderada general de SYSTEMGROUP S.A.S.; y segundo, que las partes (BANCO BBVA S.A. y SYSTEMGROUP S.A.S.), celebraron la citada cesión del crédito del demandado MARCELO ANDRES MOYA CARDENAS.

En consecuencia, esta agencia judicial niega la solicitud de terminación por pago total de la obligación y requiere a SYSTEMGROUP S.A.S. para que aporte los documentos requeridos en líneas anteriores.

En consecuencia, el Juzgado,

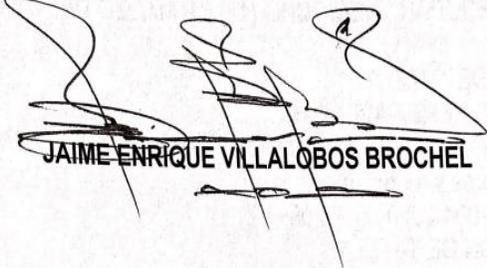
RESUELVE:

PRIMERO: Niega la terminación del presente proceso por pago de total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requerir a la doctora SOCORRO JOSEFINA DE LOS ANGELES BOHORQUEZ CASTAÑEDA, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la Notificación proceda aportar la Escritura Pública No. 1910 del 26 de mayo de 2021 y el contrato de cesión celebrado con el BANCO BBVA S.A. respecto al crédito del demandado MARCELO ANDRES MOYA CARDENAS.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIAN M

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 147
HOY 24 -11-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: OBJECIONES INSOLVENCIA PERSONA NATURAL
DTE.: EUGENIO MARÍA OSPINA GONZÁLEZ
RAD.: 20001-40-03-005-2022-00187-00

ASUNTO A TRATAR

Resuelve el Despacho las objeciones presentadas por los apoderados del BANCO BBVA y del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, remitidas por la Operadora de Insolvencia, Dra. NUBIA MARRUGO NÚÑEZ, dentro del Trámite de Negociación de Deudas del señor EUGENIO MARÍA OSPINA GONZÁLEZ.

1. ANTECEDENTES:

- 1) El señor EUGENIO MARÍA OSPINA GONZÁLEZ, presentó el 26 de octubre de 2021 ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, solicitud¹ de Insolvencia económica de persona natural no comerciante con el objeto de normalizar sus relaciones crediticias.
- 2) Mediante Resolución de Reparto No. 001-189-021 de fecha 27 de octubre de 2021, el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía, asignó a la operadora de insolvencia, abogada NUBIA MARRUGO NÚÑEZ para atender el procedimiento quien, mediante oficio, aceptó tal designación.
- 3) El día *02 de noviembre de 2021* se admitió el Trámite de Negociación de Deudas de la Persona Natural no Comerciante, solicitado por el señor EUGENIO MARÍA OSPINA GONZÁLEZ, con Radicado No. 001-189-021, en donde se acepta y da inicio al procedimiento de negociación de deudas, fijando como fecha para audiencia de negociación de pasivos del día 01 de diciembre de 2021 y ordenando al señor EUGENIO MARÍA OSPINA GONZÁLEZ, presentar una relación actualizada de cada una de las obligaciones.
- 4) El día 01 de diciembre de 2021, se realizó audiencia de negociación de pasivos, la cual tuvo que ser suspendida debido a la inasistencia de la mayoría de los acreedores pese a encontrarse debidamente notificados, por lo cual se ordenó nuevamente la notificación de los acreedores y reprogramar la audiencia para el día 13 de diciembre de 2021, la cual también fracasó por una calamidad doméstica de la operadora de insolvencia, fijando el día 17 de enero de 2022 como fecha para continuar la audiencia.
- 5) El día 17 de enero se continuó con la audiencia de negociación de pasivos, en la cual se puso en conocimiento de los acreedores las obligaciones detalladas por el acreedor,

¹ Cuaderno Principal, ver folio 02.

y se indagó sobre su conformidad en cuanto a la existencia, naturaleza y cuantía de las mismas, quedando establecidas las acreencias que se relacionan a continuación:

ACREEDORES	CAPITAL DEFINIDO	DERECHOS DE VOTO
PRIMERA CLASE - FISCO		
SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI	\$3.310.826	2,61%
SECRETARÍA DE HACIENDA DE VALLEDUPAR	\$100.000	0,08%
TERCERA CLASE		
FONDO NACIONAL DEL AHORRO 7715737809	\$33.965.320	26,81%
FONDO NACIONAL DEL AHORRO 7715737812	\$42.038.869	33,18%
QUINTA CLASE		
BANCO SCOTIABANK COLPATRIA	\$2.875.180	1,99%
BANCO BBVA 3105 LIBRE INVERSIÓN	\$12.782.881	8,86%
BANCO BBVA 4669 ROTATIVO	\$8.426.427	5,84%
BANCO BBVA 2959 TC	\$3.213.271	2,23%
BANCO BBVA 2942 TC	\$3.232.288	2,24%
BANCO BBVA 9955 LIBRE INVERSIÓN	\$16.764.982	11,63%
FABELLA	\$85.100	0,06%
METALICA RODRIGUEZ	\$17.400.000	12,07%

- 6) La anterior audiencia fue suspendida a solicitud de la parte deudora, para que dicha parte estructurara la propuesta de pago con los valores definidos y actualizados, fijando como fecha de continuación de la audiencia el día 31 de enero de 2022.
- 7) El día 31 de febrero de 2022 se continuó la audiencia de negociación de deudas, en la cual el acreedor BBVA discrepó por el porcentaje de intereses y plazo propuesto por el deudor, por lo que se fijó el 11 de febrero para continuar la audiencia, en la que el acreedor Fondo Nacional del Ahorro también discrepó sobre el porcentaje de intereses y el plazo, resolviendo fijar el 25 de febrero de 2022 para que la parte deudora ajustara la propuesta.
- 8) Luego, la audiencia del 25 de febrero de 2022 fue suspendida a fin de que nuevamente el deudor ajustara su propuesta y se fijó el día 11 de marzo para la continuación de la misma, que igualmente fue suspendida para los mismos fines, fijando el 25 de marzo como fecha para continuación de la audiencia.
- 9) A la audiencia del 25 de marzo de 2022, asistió la apoderada de la señora SIBRANA CAROLINA DAZA MUÑOZ, quien manifestó que su poderdante es acreedora del señor EUGENIO MARÍA OSPINA GONZÁLEZ, por la suma de capital de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000 Mcte.), por lo que solicita que dicha suma sea reconocida y graduada en este proceso antes de someter a votación la propuesta realizada.
- 10) Por último, los apoderados del BANCO BBVA y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, objetaron la solicitud presentada por la apoderada de la acreedora SIBRANA CAROLINA DAZA MUÑOZ, objeciones que fueron aceptadas por la operadora de insolvencia, y remitidas por reparto a esta agencia judicial para lo de su cargo.

2. FUNDAMENTOS DE LAS OBJECIONES

2.1. DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO

La apoderada del fondo Nacional del Ahorro argumenta sus objeciones manifestando que, *“el trámite de insolvencia contenido en los artículos 531 y subsiguientes del CGP tiene como propósito permitir a aquellas personas naturales no comerciantes que se encuentran en cesación de pagos, llegar a un acuerdo con sus acreedores con el fin de normalizar sus créditos y terminar sus obligaciones de manera correcta y de acuerdo a sus condiciones financieras, sin embargo, este proceso se presta para presentar deudas con otras personas naturales que no se encuentran soportadas en transacciones bancarizadas o no cuentan con los soportes necesarios para determinar su veracidad, como quiera que con el aporte de una letra o pagaré no se logra corroborar que efectivamente el dinero fue recibido por el deudor y por esa vía termina reconociéndose como real una acreencia, con el propósito de encaminar una votación hacia el beneficio del deudor y en detrimento de otros acreedores.”*

Por otro lado, argumenta que *“si es verdad que el deudor tenía esa obligación, no entiende la apoderada de la entidad, que preciso el día de la votación de la propuesta de pago se presente una presunta nueva acreencia para que haga parte en el trámite, si ya contábamos con cuatro meses con el desarrollo de las audiencias y antes no se había mencionado la existencia de esta obligación que dicho sea de paso, es de una cuantía significativa”* y que el deudor en la audiencia manifestó desconocer que en el trámite de insolvencia se debían reportar las obligaciones naturales y que pensaba que solo se reportaban las obligaciones bancarias, frente a lo cual afirma la apoderada del Fondo Nacional del Ahorro que no es cierto, pues en la solicitud presentada por el deudor reportó una obligación natural con el señor Felipe Rodríguez como representante legal de Metálicas Rodríguez y además, que en el proceso concursal que se adelanta, el deudor *“cuenta con la asesoría profesional y asistencia de la apoderada judicial la Doctora Cindy Martínez, que debe tener pleno conocimiento de la norma que rige el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante”*

Además, señala la objetante que, frente a la acreencia relacionada, esto es, letra de cambio firmada el mes de agosto de 2017, con un capital de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000), interés del 1% , fecha de vencimiento de la obligación el 01 de diciembre de 2021 y con una mora de 0 días; *“no se suministró constancia alguna sobre la entrega y/o recepción del dinero, así como tampoco se conoce la procedencia de este”* y que *“Por regla general, las actividades financieras de cuantías como la relacionada, se realizan a través de entidades bancarias o financieras y más aún cuando son sumas altas, como la indicada en audiencia y la letra de cambio, la cual, generan registros de transacción y/o movimientos bancarios, que para el caso particular no fueron aportados; ni por el acreedor ni por el deudor.”*

Por último, rechaza la solicitud de la apoderada de la señora SIBRANA CAROLINA DAZA MUÑOZ atinente a aceptar la existencia de la obligación en esta etapa del trámite concursal, alegando que la ley establece taxativamente las etapas del proceso y que éstas se deben cumplir en un término, según lo dispuesto en el artículo 544 del CGP.

Por todo lo anterior, solicita que se declare probada la objeción presentada con la obligación del acreedor SIBRANA CAROLINA DAZA MUÑOZ, por no existir pruebas suficientes de su existencia, su naturaleza y cuantía y que se declare que dicha

acreencia no existe y que se ordene no tenerla en cuenta dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de EUGENIO MARÍA OSPINA GONZÁLEZ.

2.2. DEL BANCO BBVA

EL apoderado del Banco BBVA señala que la controversia se incoa sobre la oportunidad en que se presentó la acreedora **SIBRANA CAROLINA DAZA MUÑOZ** dentro del procedimiento de insolvencia que adelanta el señor EUGENIO MARÍA OSPINA GONZÁLEZ, y las dudas que surgen respecto de la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones que menciona, de conformidad con el numeral 1 del artículo 550 del CGP.

Expone que la controversia se fundamenta en lo establecido por el numeral 3 del artículo 539 del CGP, respecto a los requisitos de la solicitud del trámite de negociación de deudas, que impone una carga inexorable al deudor, quien, luego de aceptado el trámite concursal, debe presentar una relación actualizada de sus obligaciones.

Describe, además, que el 11 de febrero se finalizó la etapa de graduación y calificación de créditos y que, durante todo ese tiempo, nunca se presentó y ni siquiera el deudor realizó mención alguna de la obligación citada, desatendiendo las normas procesales que se le imputan. Lo anterior lo sustenta en el artículo 550 del estatuto procesal mencionado, indicando que en el desarrollo de la negociación de deudas existen unas etapas que se organizan de manera lógica y ordenada en el procedimiento, generando un efecto preclusivo en situaciones como las que describe el numeral 1 de este precepto, lo cual implica que una vez hay relación definitiva de acreencias y no existen objeciones al respecto, no hay lugar a relacionar nuevas obligaciones o modificar la naturaleza de la cuantía de las existentes, a menos que exista falta de comunicación a los acreedores, como presuntamente alega la apoderada de la acreedora natural, lo cual no resultó claro en el trámite.

De otra parte, indica que lo que aquí se ataca no es la veracidad del título, sino el negocio jurídico que se subyace del mismo, ya que el vínculo contractual no genera claridad frente a su existencia, aunado a que *“en este trámite se ha puesto en duda la forma en que se ha hecho este cuantioso préstamo por el valor de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000) sin recibir pago, sin mediar una transacción, sin probar de manera inequívoca la procedencia de estos dineros y la forma en que fue trasladado al deudor, la cual se aduce frecuentemente que se realizó en efectivo.”*

Por lo anterior, solicita que se ordene al acreedor para que presente los documentos que prueben sus manifestaciones, en especial el documento mediante el cual la señora DAZA MUÑOZ transfirió el dinero al señor EUGENIO MARÍA OSPINA y cualquier otro certificado objetivo que permita extraer la veracidad de la entrega de estos dineros. Asimismo, solicita la exclusión de la obligación de la señora SIBRANA CAROLINA DAZA MUÑOZ por valor de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000) dentro del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por el señor EUGENIO MARÍA OSPINA GONZÁLEZ, por haberse presentado extemporáneo.

Por último, solicita la nulidad del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por el señor EUGENIO MARÍA OSPINA GONZÁLEZ, desde el momento en que se admitió el respectivo trámite y que se ratifique que la

“deudora no podrá beneficiarse de los efectos previstos en el numeral 1 inciso 2 del artículo 571 del CGP.”

3. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS OBJECIONES

3.1. DE LA APODERADA DEL SEÑOR EUGENIO MARÍA OSPINA GONZÁLEZ

Arguye la apoderada del señor EUGENIO MARÍA OSPINA GONZÁLEZ, que su poderdante no ha tenido la intención de defraudar, no pagar, y tampoco realizar prácticas abusivas y mal intencionadas con sus acreedores, que incluso antes de presentar la solicitud de insolvencia, se acercó a las entidades financieras para solicitar una reducción de la cuota de pago, ya que al quedar desempleado disminuyeron de manera considerable sus ingresos, sin embargo, no encontró respuesta de los bancos, todo lo contrario, le proponían pagar sumas de dinero que no tenía.

Razona que, si la intención del señor Eugenio hubiese sido mal intencionada para dañar o afectar a los acreedores presentando obligaciones simuladas con personas naturales, como se señala en las objeciones, dicha intención se hubiese reflejado desde el inicio del proceso relacionando obligaciones en la solicitud de insolvencia o en la actualización de acreedores, sin embargo, ello va en contra de los principios de su representado, quedando totalmente infundada esa razón.

Aunado a lo anterior, señala que en audiencia realizada el 11 de febrero de 2022, el deudor de manera encarecida le pide a sus acreedores: “(...) lo ayuden y apoyen en el trámite para salir de la situación financiera que se encuentra que él siempre había tenido un buen comportamiento de pago, lo que le abrió las puertas al sistema financiero y que si no hubiese estado desempleado no estaría en esta situación, además también reveló que él debía dinero a otras personas y que quería cumplir a todos(...)” manifestación que, según la apoderada del deudor, debió inquietar a los apoderados de los acreedores, quienes debieron tomar acciones para subsanar los vicios del proceso y evitar una nulidad o impugnación de un eventual acuerdo de pago.

De otro lado arguye que, si bien nos encontramos en una era digital, como lo mencionan los apoderados de los acreedores del Fondo Nacional del Ahorro y el Banco BBVA, “la práctica de transacciones bancarias se da con más dinamismo en personas de estrato tres (3) en adelante”, que “muchas personas de bajos recursos o de estratos 1 y 2 aún se maneja el dinero en efectivo” y que “si bien es cierto el tema de las tecnologías financieras ha crecido ello no quiere decir que sea en todos los sectores sociales”

Por último, refiriéndose concretamente a la nueva acreedora, manifiesta que la obligación que alega es cierta, y que la señora SIBRANA prestó en diferentes ocasiones al señor Eugenio para terminar de construir cinco (5) apartamentos para arrendar en el barrio la Victoria, barrio estrato uno (1) en la ciudad de Valledupar, recalcando que acudió a ella ya que los créditos adquiridos por los bancos para la construcción de los apartamentos no le alcanzó, y que era imperioso para él terminarlos para poder arrendarlos y con estos ingresos ir pagando los créditos.

En virtud de sus argumentos, solicita que se nieguen las pretensiones de los objetantes y que se ordene al operador de insolvencia reconocer e incluir a la señora SIBRANA CAROLINA DAZA MUÑOZ dentro del proceso de negociación de pasivos en aras de subsanar los vicios en el trámite.

3.2. DE LA APODERADA DE LA SEÑORA SIBRANA CAROLINA DAZA MUÑOZ

Alega que los acreedores Banco BBVA y Fondo Nacional del Ahorro manifiestan duda sobre el origen de la obligación a favor de su poderdante, sin embargo, no aportan ningún tipo de prueba, de manera que, los objetantes con la sola apreciación en que basan su reparo, no desvirtúan la presunción legal de que goza el deudor, el cual reconoció la obligación en audiencia.

Expone que, en audiencia, se indicó el valor de la acreencia y que los títulos serían aportados al proceso de insolvencia, tal como se hizo. Que el dinero fue entregado en efectivo al deudor y que para ello se firmó un documento donde consta el recibo del mismo, documentos que se anexan como medio de prueba en este escrito.

Arguye que lo indicado por los objetantes atenta contra el buen nombre y la dignidad de su representada, pues dan a entender que está actuando de manera fraudulenta y que pretender excluir a la señora SIBRANA CAROLINA DAZA MUÑOZ del trámite de insolvencia, lo cual vulnera el principio de igualdad al colocarla en una posición de inferioridad por ser una persona natural.

Por sus consideraciones expuestas, solicita que se nieguen las pretensiones de la objeción presentada por la apoderada del Fondo Nacional del Ahorro por carecer de fundamento probatorio y se incluya el crédito de su poderdante por valor de \$40.000.000, dentro del proceso de insolvencia que adelanta el señor EUGENIO MARÍA OSPINA. Además, solicita la nulidad de lo actuado dentro del procedimiento de insolvencia citado y como consecuencia de ello, se incorpore el crédito de su representado graduado y calificado en las obligaciones de quinta clase.

El despacho procede a resolver las objeciones planteadas previa las siguientes

4. CONSIDERACIONES

El artículo 619 del Código de comercio, define los títulos valores como *“documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”*, se encuentra legitimado para ejercer el derecho inmerso en el título, el tenedor o quien esté autorizado en el documento para ello. Dentro de la norma transcrita y según la doctrina, se pueden establecer, entre otras, las siguientes características los títulos valores: literalidad, incorporación y legitimación.

La literalidad del título valor se entiende como la referencia exclusiva de lo que está escrito en el documento, lo cual implica un límite al derecho que se pretende, pues se tiene únicamente lo demarcado dentro de la redacción del texto del título valor. *“De esta característica se desprenden las distintas condiciones que van a regir el nacimiento, existencia y extinción de la relación cambiaria que el título incorpora.”*². Lo anterior se encuentra plasmado en el artículo 619 de la norma ibidem en los siguientes términos:

“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.”

² De los títulos valores, Lisandro Peña Nossa, Décima edición.

Por lo tanto, no tienen ningún valor las cláusulas distintas a las consignadas en el documento, a menos que se trate de títulos valores complejos, en los cuales es necesario remitirnos a otros documentos.

En cuanto a la incorporación, el artículo 619 inicialmente transcrito, habla de la incorporación en el título valor del derecho literal y autónomo, es decir, que el derecho se encuentra inmerso en el título valor, entendiéndose este último como un documento, de tal suerte que se convierten en uno solo, derecho y título valor, de manera que el derecho se encuentra supeditado a la existencia del documento y el documento inexorablemente implica la existencia del derecho.

Ateniente a la legitimación en los títulos valores, es la facultad que tiene determinada persona para ejercer el derecho que se encuentra incorporado en el título, de conformidad con el artículo 647 de la norma estudiada, está legitimado el tenedor que haya adquirido el título según su ley de circulación, esto es, para el caso de los títulos al portador, quien posea físicamente al documento; en los títulos a la orden, quien además de poseer el título, su nombre este plasmado en el documento; y en los títulos nominativos, además de la tenencia y figurar en el documento, la inscripción en el registro que llevará el creador del título.

Por otro lado, dentro de los requisitos generales de los títulos valores, encontramos la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quién lo crea; no obstante, cada título valor en particular tiene unos requisitos inherentes, y en la letra de cambio, a las luces del artículo 671 *ibidem*, son: la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento, y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que, dentro del trámite concursal adelantado por el señor EUGENIO MARÍA OSPINA GONZÁLEZ en el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía, luego de casi 4 meses de audiencias de negociación de deudas y pese a no ser reconocida como acreedora en la solicitud presentada por el señor Eugenio, aparece la señora SIBRANA CAROLINA DAZA MUÑOZ, quien manifiesta tener la condición de acreedora del señor EUGENIO MARÍA OSPINA GONZÁLEZ y que dicha acreencia se encuentra respaldada con un título valor – letra de cambio, por la suma de cuarenta millones de pesos Mcte. (\$40.000. 000.00) y recibos que avalan la entrega de dicho dinero.

Por otro lado, los apoderados de las entidades Banco BBVA y Fondo Nacional del Ahorro, objetaron dicha acreencia, alegando en síntesis que la misma es dudosa por cuanto no hay una trazabilidad electrónica de la entrega del dinero, no se aportó prueba del negocio jurídico del que surge la referida obligación, que es muy conveniente a esa instancia del trámite que aparezca esa deuda por ese monto, la cual puede torpedear la votación del acuerdo de pago y; por último, que la etapa para que se presenten nuevos acreedores ya se encuentra precluida dentro del trámite de insolvencia que adelanta el señor Eugenio María Torres Ospina.

En cuanto a la letra de cambio aportada por la acreedora SIBRANA CAROLINA DAZA MUÑOZ, quedó evidenciado que ésta contiene la orden de pagar una suma de cuarenta millones de pesos Mcte. (\$40.000.000. Mcte) en cabeza del señor EUGENIO MARÍA OSPINA GONZÁLEZ, indicando ser pagadera a la orden de la señora SIBRANA CAROLINA DAZA MUÑOZ, con interés del 1%, fecha de vencimiento 01 de diciembre de 2021 y firmada por el deudor en calidad de creador del título y a la vez aceptando el mismo.

Así las cosas y de acuerdo al análisis precedente de los títulos valores, refulge evidente para este Despacho que la letra de cambio aportada por la acreedora SIBRANA CAROLINA DAZA MUÑOZ cumple a cabalidad con los requisitos tanto genéricos como específicos de cada título valor, al tiempo que satisface las características mencionadas de literalidad, incorporación y legitimación.

Ahora bien, el reproche de los objetantes surge sobre el negocio jurídico que realizaron las partes y la necesidad de comprobar que efectivamente el dinero fue entregado al deudor insolvente, pues consideran que no quedó acreditada la trazabilidad de la entrega del mismo y que, por lo tanto, existen dudas en cuanto a la veracidad del negocio jurídico realizado.

Al respecto, en Sentencia AC5333-2019 con radicación 03793 y ponencia del magistrado Ariel Salazar, al referirse a los títulos valores precisó lo siguiente: “*En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen.*” (Énfasis añadido) Por tanto, la obligación contenida en el título valor es independiente del negocio jurídico celebrado entre las partes.

Bajo ese mismo entendido, el negocio jurídico, referido o comprendido como el acuerdo de voluntades, es una de las fuentes de las obligaciones, tal como lo plasma el Código Civil, que señala que éstas “*nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; (...)*”³ por lo cual, si ese negocio jurídico requiere de la voluntad de quienes lo suscriben, y en el caso *sub examine* los intervinientes manifestaron que voluntariamente efectuaron la realización de un contrato de mutuo de manera verbal cuyo pago fue en efectivo, sumado a que dicho contrato fue respaldado por una letra de cambio aportada por el acreedor y que, además, está siendo expresamente reconocido por el deudor (el contrato y el título valor), este Despacho no cuenta con ningún elemento de prueba que le permita desvirtuar la relación jurídica y la obligación alegada por las partes que intervinieron en ella.

Aunado a lo anterior, y de acuerdo a la característica de incorporación de los títulos valores que se estudió, tenemos que dicha incorporación no solo debe predicarse del derecho incorporado en el título, sino también de la obligación que le asiste al deudor de pagar a la persona que ostenta la calidad de tenedor, es decir, así como el título incorpora un derecho a favor del tenedor o acreedor, también incorpora una obligación en cabeza del deudor, por consiguiente, la obligación contenida en el título valor letra de cambio aportada por la acreedora SIBRANA, es válida, pues, como se dijo, la letra de cambio cumple los requisitos establecidos en el estatuto comercial y contiene una obligación clara, expresa y exigible, máxime, se reitera, cuando el mismo deudor la está reconociendo.

De igual forma, en cuanto a la duda que le genera a los objetantes la aparición de esta nueva acreencia justo al momento de votación del acuerdo de pago, es totalmente

³ Artículo 1494 Código Civil

aceptable, empero, como bien es sabido, la mala fe debe probarse, circunstancia que no se consiguió en el presente asunto, dado que los objetantes no desvirtuaron la obligación contenida en el título valor ni presentaron pruebas que permitan tachar de falso el documento, así como tampoco el contrato de mutuo celebrado entre la señora SIBRANA CAROLINA DAZA MUÑOZ y el señor EUGENIO MARÍA OSPINA GONZÁLEZ, aunado a que la norma que regula este trámite consagra acciones de simulación, las cuales tampoco se ejercieron; en consecuencia, este Despacho se atenderá a la presunción de buena fe consagrada en el artículo 83 superior.

De otra parte, atinente a la solicitud del apoderado del Banco BBVA de ordenar a la señora SABRINA aporte pruebas que permitan esclarecer la naturaleza y existencia de la obligación que alega, es preciso señalar que el artículo 552 del Código General del Proceso, dispone que los objetantes deberán acompañar, con el escrito de la objeción, las pruebas que pretendan hacer valer, carga que también se le impone al deudor y demás acreedores, pudiendo constatar que la acreedora SIBRANA CAROLINA DAZA MUÑOZ aportó con su pronunciamiento a las objeciones, letra de cambio y recibos de caja menor por sumas de veinte millones de pesos (\$20.000.000), y dos recibos por valores de diez millones de pesos (\$10.000.000) que fueron entregadas al señor EUGENIO MARÍA DAZA OSPINA, por lo que este Despacho se atiene a las pruebas allegadas con las objeciones y los pronunciamientos frente a ellas, sumado a que, según el mismo artículo, el trámite de las objeciones es sumario y el juez debe resolverlas de plano, por lo cual no es el escenario propicio para ordenar pruebas y practicarlas, sino que, de acuerdo a lo señalado por la misma norma, el juez fallará de conformidad con las pruebas oportunamente allegadas.

Por último, en cuando a la argumento de los objetantes que la etapa de admisibilidad de nuevos acreedores en el presente asunto se encuentra precluida, toda vez que en la solicitud de negociación de deudas hecha por el señor EUGENIO MARÍA OSPINA no mencionó la obligación con la señora SIBRANA CAROLINA DAZA MUÑOZ, y que, luego de la admisión el deudor tampoco la indicó pese al deber de realizar una actualización de las obligaciones a su cargo, encuentra este Despacho que dentro del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante establecido, si bien se deben relacionar todos los acreedores en la solicitud de negociación de deudas, o en su defecto luego de la admisión de la misma, no es menos cierto que, en el numeral 3 artículo 557 ibidem, la norma consagra que podrá ser impugnado el acuerdo o su reforma cuando ***“No comprenda todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud”***, de lo que se infiere que el acuerdo de pago se puede impugnar cuando, habiendo acreedores cuyas obligaciones existen antes de la aceptación de la solicitud de insolvencia, no estuvieren inmersos en el acuerdo de pago, lo cual daría lugar a relacionar dichas acreencias en esa instancia.

En el asunto que nos ocupa; la acreedora, a pesar de que el trámite de insolvencia había sido admitido el 02 de noviembre de 2021, se manifestó sólo hasta la realización de la audiencia del 23 de marzo de 2022 en la que se iba a llevar a cabo el acuerdo de pago, sin embargo de acuerdo a la norma trasuntada, incluso luego del acuerdo de pago o su reforma, esta prevista la aparición de acreedores que no fueron relacionados en la solicitud, sumado al hecho de que su ausencia no obedeció a simple negligencia o displicencia, sino a la falta de notificación del proceso de insolvencia que adelantaba su deudor, que la vedaba para hacerse parte del mismo, falta de notificación que quedó demostrada.

Como corolario de las anteriores consideraciones, quedó evidenciado los deleznales argumentos presentados por los apoderados del Banco BBVA y del Fondo Nacional

del Ahorro, al esgrimir que resulta dudoso el negocio jurídico del cual surge el título valor y que las etapas para presentación de nuevos acreedores precluyeron, y en razón a ello, negará las objeciones presentadas.

En mérito de lo expuesto, le Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, Cesar, administrando en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

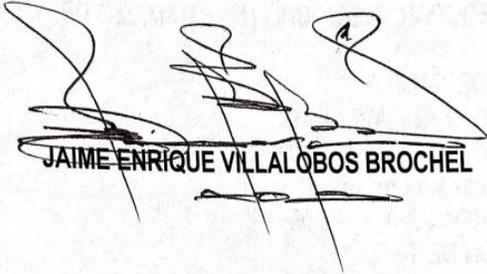
PRIMERO: NEGAR la prosperidad de las objeciones presentadas por el apoderado del BANCO BBVA y la apoderado del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, según lo argumentado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR de forma inmediata las diligencias a la operadora de insolvencia NUBIA MARRUGO NUÑEZ, para que continúe con el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIAN M

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 147
HOY 24 -11-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario



VALLEDUPAR, VEINTIRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

REF.: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RAD.: 20001-40-03-004-2022-00333-00
DTE.: HERMES RODRÍGUEZ YEPES – CC 73.551.815
DECISIÓN: APERTURA DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial de la señora HERMES RODRÍGUEZ YEPES, dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

ANTECEDENTES

El día 22 de junio de 2021 el señor HERMES RODRÍGUEZ, actuando a través de apoderada judicial, presentó a la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA solicitud de apertura del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, petición que fue aceptada el día 24 de junio de 2021 mediante Auto No. 1, según las disposiciones establecidas en el Art. 545 del CGP.

Luego, en audiencia de negociación de deudas realizada el 17 de agosto de 2021 (Auto No. 3), la propuesta de pago presentada por el deudor fue votada de manera negativa por el 96,69% de los acreedores, por lo cual se declaró el fracaso de la negociación de pasivos y se ordenó remitir el expediente a los juzgados civiles municipales, para proceder a la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad, con lo establecido en el Art. 534 del CGP, que establece: *“De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo. El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial” (énfasis añadido).* En esos términos, esta Dependencia Judicial resulta competente para conocer del presente proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, y procederá a dar apertura a la etapa procesal de liquidación patrimonial, según lo dispuesto en el Numeral 1º del Art. 564 del Código General del Proceso, para lo cual, de conformidad con el Art. 47 del Decreto 2677 de 2012, dispondrá nombrar como liquidador del presente trámite al doctor ALBERTO ANTONIO DE LEÓN MARTÍNEZ, identificado con la C.C. No. 3.826.482, profesional de la lista de Auxiliares de la Justicia de la Superintendencia de Sociedades, teniendo en cuenta la carencia de listas de auxiliares de la justicia para este efecto en este circuito judicial. En consecuencia, se notificará de la respectiva designación al prenombrado para que, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva manifestar si acepta dicho nombramiento y, en caso positivo,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

tomar posesión del cargo. Para el efecto, se procederá a la fijación de sus honorarios provisionales. Se le advertirá sobre el cumplimiento de las obligaciones que el cargo le impone, especialmente las contenidas en los numerales 2 y 3, del art. 564, del C.G.P.

Una vez acreditada la publicación en un periódico de amplia circulación nacional, a la que alude el inciso final del numeral 2 del art. 564 citado, se dispone que por Secretaría se inscriba la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para dar cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo del mismo artículo.

Se advertirá a los deudores del concursado para que únicamente paguen al liquidador, so pena de la ineficacia de los pagos, tal y como lo advierte el numeral 5 ibidem.

Finalmente, y para cumplir con lo ordenado en el numeral 4 del art. 564 ibídem, se solicitará apoyo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el sentido de circularizar a todos los Juzgados Civiles con categoría Municipal y del Circuito, al igual que a los Juzgados de Familia a nivel nacional, para que en caso que existan procesos ejecutivos en contra del señor HERMES RODRÍGUEZ YEPES, lo informen a este despacho y los remitan a la liquidación a la mayor brevedad, so pena de ser considerados como créditos extemporáneos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del señor HERMES RODRÍGUEZ YEPES, identificado con la C.C. No. 73.551.815, con domicilio en la ciudad de Valledupar, en los términos de los Art. 563 y ss. del Código General del Proceso, según se argumentó ut supra.

SEGUNDO: NOMBRAR de la lista de Auxiliares de la Justicia de la Superintendencia de Sociedades, como Liquidador Categoría C, al doctor ALBERTO ANTONIO DE LEÓN MARTÍNEZ, identificado con la C.C. No. 3.826.482, quien puede ser ubicado en la Calle 73C No. 26C – 12, de la ciudad de Barranquilla, con líneas de contacto (+5) 3194610 – 3023548281 y correo electrónico: aldelemartinez1418@hotmail.com, según se explicó ut supra. Elabórense las comunicaciones de rigor y désele posesión en caso de aceptación, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: FIJAR la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V., como honorarios provisionales del liquidador.

CUARTO: RECONOCER como acreedores en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación así:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

ACREEDOR	CAPITAL CONCILIADO
CREDITOS DE PRIMERA CLASE	
SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	\$ 2.985.266
SECRETARIA DEPARTAMENTAL DEL CESAR	\$ 6.383.000
CREDITOS DE TERCERA CLASE	
FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA	\$ 358.704.120
CREDITOS DE QUINTA CLASE	
BANCOLOMBIA	\$ 9.511.159
TOTAL DE LAS ACREENCIAS	\$ 377.583.545

QUINTO: ORDENAR al liquidador que, dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, informando acerca de la existencia del proceso y publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso, según lo dispuesto en el Numeral 2° del Art. 564 del CGP., tal y como se dejó sentado.

SEXTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, de conformidad a lo expuesto en el Numeral 3° del Art. 564 del CGP. Para tal efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Con respecto al avalúo de inmuebles y automotores deberá tener en cuenta lo dispuesto en los Numerales 4° y 5° del Art. 444 Ibídem.

SÉPTIMO: OFICIAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que preste su colaboración en el sentido de realizar la circularización correspondiente, comunicando a los Jueces Civiles con categoría municipal y de Circuito, y a los de la especialidad de Familia, a nivel nacional, de la apertura del proceso de liquidación patrimonial para que, en caso de tramitar procesos ejecutivos contra el señor HERMES RODRÍGUEZ YEPES, identificado con la C.C. No. 73.551.815, los remitan a este proceso, advirtiéndoles que la incorporación de los mismos debe darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos, excepto los procesos de alimentos. Igualmente, las medidas cautelares que se hubieren decretados en los referidos procesos, deberán ser puestas a disposición del Despacho, por consiguiente, las sumas de dineros que se encuentren consignadas serán convertidas a este Juzgado, de conformidad con el Numeral 7° del Art. 565 del CGP. Las excepciones de mérito propuestas en los procesos ejecutivos adelantados contra el deudor, se tendrán como objeciones y serán resueltas como tales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

OCTAVO: PREVENIR a los deudores de la señora HERMES RODRÍGUEZ YEPES, para que únicamente paguen al liquidador, so pena de la ineficacia de cualquier pago, tal y como lo advierte el numeral 5 ídem.

NOVENO: OFICIAR de forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, respecto de la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del señor HERMES RODRÍGUEZ YEPES, identificado con la C.C. No. 73.551.815, según lo dispuesto por el Art. 573 de CGP.

DECIMO: PROHIBIR al deudor hacer pagos, compensaciones, daciones de pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre las obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que en dicho momento se encuentren en su patrimonio, de conformidad con el numeral 1º del Art. 565 del CGP. Los pagos y demás operaciones que violen estas reglas serán ineficaces de pleno derecho, salvo las obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, que podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata al Despacho y al Liquidador.

DECIMO PRIMERO: ADVERTIR que la integración de la masa de los activos del señor HERMES RODRÍGUEZ YEPES, se conformará de los bienes y derechos de los cuales sea titular a la fecha, esto es, al momento de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial. No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos y/o los bienes propios de su cónyuge o compañero(a) permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, ni aquellos que tengan la condición de inembargables, de conformidad con el numeral 4º del Art. 565 del CGP.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR al señor HERMES RODRÍGUEZ YEPES, la terminación de los contratos de trabajo en los que tenga la condición de empleador, dando estricto cumplimiento a todas las disposiciones establecidas en el numeral 8º del Art. 565 del CGP.

DECIMO TERCERO: UNA VEZ acreditada la publicación en un periódico de amplia circulación nacional, por Secretaría se deberá inscribir la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,


JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

DORIAN M

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 147
HOY 24 -11-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario



VALLEDUPAR, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante : ENRIQUE ALFONSO MEZA RIVERO.
Incidentado : SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00354-00.
Providencia : REQUERIMIENTO.

REQUERIMIENTO

El señor ENRIQUE ALFONSO MEZA RIVERO, presentó incidente de desacato en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, por el presunto incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la sentencia de tutela de fecha cinco (05) de agosto del año 2022. Incumplimiento que se debe, presuntamente, porque no ha dado respuesta en aquello que corresponda al ejercicio de sus funciones, de manera clara, de fondo, precisa, veraz e imparcial a todos los puntos específicos requeridos por el señor Meza Rivero en la petición de fecha 04 de junio del 2022 y que dicha respuesta le fuese debidamente notificada al accionante a la dirección de correo electrónico que aporta en su petición.

La accionada se pronunció antes del envío del auto de primer requerimiento, por lo cual, este despacho mediante auto de fecha 10 de noviembre del 2022, corrió traslado al incidentante de la respuesta allegada por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar mediante la cual alegaba haber dado cumplimiento al fallo proferido por este despacho el día 05 de agosto del 2022, afirmando haber remitido respuesta de la petición presentada por el señor Enrique Meza, y que dicha respuesta había sido enviada a su correo electrónico enriquemezrivero@gmail.com mediante el cual presuntamente envió "OFICIO No 004207 DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2022 Y RESOLUCION 003970 DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2022; Por lo anterior, se le dio un término de tres (3) días al señor Enrique Alfonso Meza Rivero, con el propósito de que ejerciera su derecho a la defensa e indicara expresamente si la respuesta brindada por la entidad incidentada absolvía los puntos específicos que solicitó en la petición que realizó.

En consecuencia, en memorial de fecha 16 de noviembre del 2022, allegado por el señor Enrique Alfonso Meza Rivero, manifestó lo siguiente:

"Ahora bien, si se revisa con detenimiento el contenido de la resolución en mención, proferida por la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, es evidente que **no fue resuelta mi petición de forma clara, precisa y de fondo, puesto que solo hacen referencia al Comparendo No. 0908434 de fecha 26/07/2009, y la prescripción del mismo; respecto al Comparendo No. 0802715 de fecha 02/04/2008 y su prescripción, no se pronunciaron en lo absoluto, como tampoco sobre la actualización de las bases de datos donde me encuentro reportado con uno de los comparendos antes mencionados; así mismo, no se le ha dado terminación al procedimiento administrativo que se adelantó por cada orden de comparendo y tampoco se ha efectuado el levantamiento de las medidas cautelares que existen en mis cuentas bancarias, especialmente el desembargo de las Cuentas de ahorros Nos. 0013 0831 0200027685 y 0013 0831 0200223393 del Banco BBVA.**

Por lo anterior se requiere al señor MANUEL JESUS PALACIO JAIMES, en su calidad de secretario de tránsito y transporte de Valledupar, para que se pronuncie de manera clara, de fondo, precisa, veraz e imparcial sobre TODOS los puntos específicos requeridos por el señor Enrique Alfonso Meza Rivero en la petición de fecha 04 de junio del 2022 y que dicha respuesta le sea debidamente notificada al accionante a la dirección de correo electrónico que aporta en su petición.

Se le recuerda los términos en los que se profirió la orden en la sentencia traída a colación en esta providencia:

"SEGUNDO: Ordenar al SECRETARIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR - CESAR, que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de manera clara, completa, de fondo, precisa, veraz e imparcial a los puntos específicos requeridos por el señor ENRIQUE ALFONSO MEZA RIVERO, en la petición de fecha 04 de junio de la presente anualidad y que dicha respuesta sea debidamente notificada a la dirección de correo electrónico que aporta en su petición."

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

The image shows a handwritten signature in black ink over a printed name. The signature is highly stylized and cursive, with a large initial 'J' and 'E'. The printed name 'JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL' is in a bold, sans-serif font.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR - CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO
CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO
Nº 147

HOY 24-11-2022

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
SECRETARIO



Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RAD.: 20001-40-03-004-2022-00549-00
REF.: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DTE.: RUFINO JUYA VARGAS – CC 71.686.344
ASUNTO: REQUERIMIENTO

ANTECEDENTES

Por reparto correspondió el presente proceso, remitido por el Centro de Conciliación, “NEGOCIACIÓN DE PAZ”, en el que se observa escrito suscrito por el operador de insolvencia ELBERT ARAUJO DAZA, comunicando que, en cumplimiento a lo ordenado en Acta de Audiencia No 04 del 11 de octubre de 2022, remite el expediente del proceso de negociación, a fin de que se resuelvan de plano las objeciones formuladas por KELLY JHOANNA MURCIA, quien actúa como apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, de conformidad con lo establecido en el artículo 552 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Examinando el expediente a efectos de tomar una decisión en el presente asunto, se avizora que, en el escrito de objeción a la relación de acreencias presentado por la Unidad de Pensiones y Parafiscales – UGPP, en el acápite de pruebas, se solicita que se tengan como pruebas las siguientes: “1. Oficio 2022153001058021 del 2 de abril de 2022 junto con sus anexos, que obran en el expediente de insolvencia con radicación 2021-01-645560 del 2 de noviembre de 2021 y 2021-01-658444 del 8 de noviembre de 2021, respectivamente.” empero, advierte este Despacho que dicha prueba no se encuentra arrimada al expediente remitido por el Centro de Conciliación, “NEGOCIACIÓN DE PAZ”, el cual consta de 41 folios.

Asimismo, se pudo observar que, el escrito de presentación de crédito cierto de primera y quinta clase, presentado el cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022) por la Unidad de Pensiones y Parafiscales - UGPP dentro del trámite de negociación de deudas adelantado, señala que adjunta como pruebas las siguientes: “1. Resolución LIQUIDACIÓN OFICIAL N° RDO-2021-00434 del 18 de marzo de 2021, con anexos.”

Al respecto, considera este Despacho imperioso conocer de manera integral el expediente contentivo del trámite de negociación de deudas adelantado por el señor RUFINO JUYA VARGAS en el Centro de Conciliación “NEGOCIACIÓN DE PAZ”, incluyendo lo anexos y documentos que hacen parte de las pruebas arrimadas por las partes intervinientes, pues es inexorable examinarlas para proceder con la resolución de las objeciones planteadas en el presente asunto.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Bajo ese entendido, este Despacho requerirá al Centro de Conciliación “NEGOCIACIÓN DE PAZ” para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a remitir el expediente completo dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por el señor RUFINO JUYA VARGAS, en especial las pruebas señaladas precedentemente, toda vez que, como se mencionó, dentro de los escritos presentados por la Unidad de Pensiones y Parafiscales – UGPP, aunque se aduce que se anexan como pruebas, no obran dentro del expediente remitido a esta dependencia judicial.

No obstante, y en aras de darle mayor celeridad a la resolución de las objeciones esbozadas, también se requerirá a la Unidad de Pensiones y Parafiscales - UGPP para que proceda a remitir dentro el mismo término, los documentos citados, así como las constancias de notificación, según fuere el caso, al deudor.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR Centro de Conciliación “NEGOCIACIÓN DE PAZ” para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a remitir el expediente completo dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por el señor RUFINO JUYA VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.686.344, en especial el “1. Oficio 2022153001058021 del 2 de abril de 2022 junto con sus anexos, que obran en el expediente de insolvencia con radicación 2021-01-645560 del 2 de noviembre de 2021 y 2021-01-658444 del 8 de noviembre de 2021, respectivamente.” y “1. Resolución LIQUIDACIÓN OFICIAL N° RDO-2021-00434 del 18 de marzo de 2021, con anexos.”, según lo motivado ut supra.

SEGUNDO: REQUERIR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a remitir el “1. Oficio 2022153001058021 del 2 de abril de 2022 junto con sus anexos, que obran en el expediente de insolvencia con radicación 2021-01-645560 del 2 de noviembre de 2021 y 2021-01-658444 del 8 de noviembre de 2021, respectivamente.” y “1. Resolución LIQUIDACIÓN OFICIAL N° RDO-2021-00434 del 18 de marzo de 2021, con anexos.”, así como las constancias de notificación, según fuere el caso, al deudor.

Lo anterior dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por el señor RUFINO JUYA VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.686.344 en el Centro de Conciliación “NEGOCIACIÓN DE PAZ”.

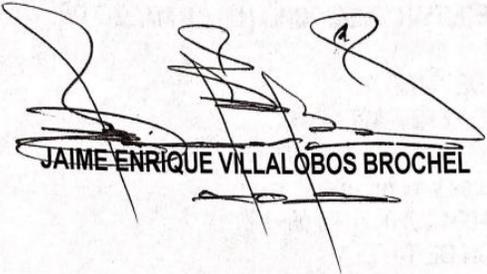
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

TERCERO: LÍBRENSE los oficios respectivos.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIAN M

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 147
HOY 24 -11-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario